

*****1.

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 734/2019 [sic]
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada al resultar infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Baja California, en Materia de Seguridad Social.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el diez de septiembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 86 y 87 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Junta Directiva del *Instituto*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito de devolución por conceptos "B4" de fondo de pensión y jubilación y "B3" de servicio médico, presentado por la parte actora ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, y la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, ambas del *Instituto* el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar la autoridad demandada, Junta Directiva del *Instituto* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 90 a la 105.

V. Audiencia de Ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de febrero de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* (foja 145 de autos).

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional.- En auto dictado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este Tribunal determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali; que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción V y 45, cuarto párrafo de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta recaída a una solicitud de devolución de conceptos relacionados con una pensión a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

[...]”

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud presentada por la actora el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve con sello de recibido en original impreso por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, y la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, ambas del Instituto (fojas 11 y 12 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 4 de su demanda (foja 3 de autos), de la solicitud que adjuntó a su escrito inicial, documental que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII y 414 del Código procesal civil, de aplicación supletoria, y que

tienen la eficacia demostrativa para de ello advertir que el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve la parte actora solicitó la devolución por conceptos de fondo de pensión y jubilación y servicio médico; por lo que, si el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de noventa y cinco días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la parte actora.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada y el silencio de la autoridad competente para resolver la procedencia o improcedencia de la misma.

CUARTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los hechos y el derecho en que la autoridad apoya la resolución impugnada expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

QUINTO.- Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechos valer por la autoridad demandada.

La Junta Directiva del *Instituto* sostiene que se actualizan las previstas en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora por las siguientes razones (fojas 99 y 100 de autos):

a).- Que la parte actora se colocó en la situación que reclama, al decidir mantener vigente su relación laboral con la patronal durante un periodo en que, afirma, ya había nacido su derecho a ser jubilada, fue la voluntad de la actora y su patrón, y que el *Instituto* no tiene injerencia ni facultades para dar por terminada la relación laboral para que esta pudiera disfrutar el derecho que había nacido por el cumplimiento de los requisitos mínimos para ello, deviniendo en consecuencia que el acto impugnado, ni la pensión otorgada a la actora sobre el último salario devengado no le depara perjuicio alguno.

b).- Que no se afectó la esfera jurídica de la actora durante el tiempo que continuó laborando ya que se le continuó cubriendo su salario, sobre el que continuó cotizando, por lo que le benefició con el otorgamiento del disfrute de su derecho en base al último salario sobre el que cotizó, que fue superior al percibido en las fechas en que dice nació su derecho, por lo que en todo caso, la pensión que debería percibir sería inferior a la que se le otorgó en su oportunidad.

Los argumentos reseñados deben desestimarse, puesto que el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del reclamo de la parte actora y su sustento legal, constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se declara improcedente la devolución de las cantidades que solicitó, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, resulta procedente el estudio del motivo de inconformidad hecho valer.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. En primer término, debe precisarse que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar los motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la

resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con

que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Una vez hechas las anteriores precisiones, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

— Que la autoridad demandada omitió concederle la pensión por jubilación a la que tuvo derecho desde el quince de febrero dos mil quince, postergando su otorgamiento hasta el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, retrasando sin justificación el otorgamiento de su pensión por un lapso de cuatro años, perjudicando su patrimonio y economía familiar al continuar percibiendo (sic) las cuotas y aportaciones que el patrón descontaba de su sueldo y de todas las prestaciones extralegales que percibía y que fueran enteradas. Lo anterior, pese a que al quince de febrero de dos mil quince había hecho ya todo lo que le correspondía a fin de obtener la jubilación.

— Que el *Instituto* demoró casi cinco años en resolver la solicitud de jubilación, lapso durante el cual se continuaron realizando los descuentos que corresponden a dicho *Instituto* a efecto de poseer el "Servicio médico" y de cotizar al "Fondo de pensiones y jubilaciones".

— Que no asiste derecho alguno a la autoridad demanda a efecto de negar la devolución de las cantidades que solicitó mediante el escrito de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.

— Que de un estudio exhaustivo de la *Ley del Instituto*, así como de la *Ley que Regula*; se desprende que no existe fundamento que autorice al *Instituto* para recabar, retener y disponer del recurso que le fue descontado y le fue entregado

de manera excedente al momento en que la gobernada adquirió el derecho a su jubilación, y que los artículos 58 y 67 de la ley aplicable legitiman su derecho a solicitar la devolución de las cantidades que cotizó, siempre y cuando correspondan a las excedentes de los treinta años en que se hayan enterado las cotizaciones respectivas para adquirir el derecho a la jubilación.

— Que conforme a la *Ley del Instituto* abrogada, (aplicable por haber adquirido el derecho a la jubilación previo a la entrada en vigor de la *Ley del Instituto* vigente (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince), no se contemplaba supuesto alguno conforme a que un trabajador continuare prestando su servicio pese a tener cumplido en su totalidad los requerimientos para adquirir el derecho a la jubilación y pese a haber hecho ya todo lo que a éste correspondía a efecto de obtener tal beneficio, a diferencia de la ley vigente, que si bien prevé que es posible que un trabajador que habiendo cumplido con los requisitos para su jubilación, si lo desea, puede continuar laborando, ni se desprende de tal disposición o de alguna diversa la obligación del trabajador de continuar aportando al fondo para pensión y/o jubilación, ni la facultad del *Instituto* para disponer de dicho recurso en caso de que erróneamente le haya sido entregado.

Por su parte, la autoridad demandada expresó los siguientes argumentos en su escrito de contestación de demanda.

— Que la resolución impugnada tiene plena validez pues se sustenta en la falta de derecho de la parte actora para recibir lo que reclama.

— Que durante el periodo que reclama el pago que le fue negado, conservó el estatus de trabajadora activa, incumpliendo el requisito para obtener el disfrute de su pensión jubilatoria de encontrarse separado de su trabajo.

— Que un trabajador no puede legalmente tener el doble carácter de trabajador y jubilado, siendo que la parte actora pretende obtener un doble ingreso durante dicho periodo.

— Que los treinta años de cotización que señala el artículo 67 de la *Ley del Instituto* no se refiere a un tiempo máximo sino mínimo, los cuales no cumplió la parte actora en la fecha que señala, sino años después.

— Que la situación de la parte actora fue originada por la voluntad de la misma y su patrón de mantener vigente su relación laboral más allá de los treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones durante el periodo cuyo pago reclama.

— Que el disfrute del pago de la pensión por jubilación debe hacerse a partir de que se realiza la separación del trabajador, pues si éste continúa al servicio percibiendo salario, el pago de pensión por jubilación debe hacerse a partir de que se realiza la separación y no a partir de la fecha en que se haya cumplido el tiempo mínimo de servicios y cotización que generó el derecho a la jubilación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo periodo de tiempo en que se perciba un salario como trabajador activo.

— Que el pago de tiempo laborado después de la fecha en que se tenía derecho a la jubilación es improcedente si no tiene sustento legal.

— Que la solicitud de devolución de la actora, resulta infundada y notoriamente improcedente ya que el salario que servirá de base para la fijación del monto de la jubilación será el último que devengue el trabajador y sobre el cual hubiere

cotizado y no con el salario que percibía al momento en que nació su derecho al otorgamiento de la misma y sobre el cual cotizaba al fondo de pensiones y jubilaciones.

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora, resultan infundados.

Lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, su pretensión no es procedente, como se procede a exponer a continuación.

En primer lugar, conviene precisar que, contrario a lo considerado por la parte actora, la ley que le aplica es la *Ley del Instituto* vigente y no la abrogada, puesto que la parte actora fue pensionada (jubilada) conforme a la *Ley del Instituto* vigente, según se advierte del informe de autoridad que obra en autos a foja 141 y 142 de autos.

El informe de autoridad rendido el trece de febrero de dos mil veinte por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, constituye una prueba con la que se acredita que al siete de enero de dos mil quince, fecha en que presentó su solicitud de pensión por jubilación, la parte actora tenía cotizado veintinueve años, siete meses y veintiún días, por lo que se otorgó la pensión hasta el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve en términos de la *Ley del Instituto* vigente.

“ Cuanto tiempo cotizó exactamente (años, meses y días) la C. *****1, por concepto B4 fondo de pensiones y jubilaciones ante el I.S.T.E.C.A.L.I (sic)?*

*R.- Al 07 de enero del 2015, fecha en que presentó su solicitud de pensión por jubilación la C. *****1 tenía cotizado 29 años, 07 meses y 21 días.*

[...]

** En qué fecha I.S.S.T.E.C.A.L.I. otorgó la pensión por jubilación de la C. *****1?*

*R.- En cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio *****2 del índice de esta Sala, se dictó el acuerdo correspondiente el 25 de febrero del 2019.*

[...]

Cuanto tiempo transcurrió entre la fecha de la solicitud de jubilación y la concesión de dicho beneficio de la C. ***1?*

*R.- [...] el 25 de febrero del 2019 se dictó el acuerdo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dentro del juicio referido, habiéndosele otorgado la pensión por jubilación solicitada, en términos de la Ley del ISSSTECALI vigente, habiendo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio *****2 [sic] 3 años 1 mes aproximadamente."*

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del Código procesal civil, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que a la parte actora se le jubiló de conformidad con la *Ley del Instituto* vigente y no así la ley por ésta abrogada.

Por ende, este órgano jurisdiccional considera que para resolver la presente controversia, resulta aplicable asimismo la *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, ya que la solicitud de devolución a la que recayó la resolución negativa ficta impugnada guarda relación con una pensión a cargo del *Instituto* concedida de conformidad con esta legislación, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto* abrogada no es de aplicación ultraactiva al caso, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes obtuvieron su pensión de jubilación conforme a dicha normatividad.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

“JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta

retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora el análisis de la solicitud presentada por la parte actora, a la que recayó la resolución negativa ficta impugnada a efecto de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente juicio conforme a la normatividad que le rige.

La solicitud presentada por la parte actora a la que recayó la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio, consistió en la solicitud de la devolución de la cantidad que corresponda por concepto de "B4 FONDO DE PENSIÓN Y JUBILACIÓN" y "B3 SERVICIO MÉDICO" que aportó su patrón al *Instituto* dentro del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil quince al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En esencia, el argumento en el que la parte actora sustenta el aludido reclamo, consiste en que los descuentos por concepto de cuotas para el fondo de pensiones y jubilaciones

fueron ilegales, por haberse realizado por un periodo posterior al en que, a su juicio, ya cumplía los requisitos para ser jubilada.

Los artículos 4, fracción VII, 16 y 67 de la Ley del Instituto, disponen:

"ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

[...]

VII.- Jubilación;"

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%

2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

Conforme los preceptos antes reproducidos, todo trabajador afiliado al *Instituto* tiene obligación de aportar al *Instituto* una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la *Constitución Local*, lo anterior para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4º de la *Ley del Instituto*, entre la que se encuentra la correspondiente a la jubilación.

Por su parte, en el artículo 67 de la *Ley del Instituto* se establece que Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo sesenta años de edad y treinta años de servicio e igual tiempo de contribución al *Instituto*, sin perjuicio de que las leyes que regulen la relación podrán prever edad diversa y que los trabajadores que habiendo cumplido con

los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización.

De manera tal, que atendiendo a lo establecido en los preceptos en análisis, es evidente que la *Ley del Instituto*, vigente en el tiempo en que se otorgó la jubilación a la parte actora, no prevé que una vez cotizados los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas previstas en el artículo 16 de la *Ley del Instituto*, pues por el contrario, tal precepto contempla que todo trabajador deberá aportar al *Instituto* una cuota obligatoria.

Corroborando lo anterior, el hecho de que el artículo 67 de la *Ley del Instituto* establezca que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al *Instituto*, por lo que al indicarse “*treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución*” ello lleva a la conclusión de que los requisitos de tiempo laborado y cotizado constituyen un mínimo de treinta años, y que inclusive pueden ser más de treinta años, más no puede sostenerse que sea un límite inferior, pues inclusive el segundo párrafo del artículo 67 referido, contempla que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador y que su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja y que los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando para recibir un estímulo a la permanencia, de ahí que ello permita la posibilidad de que el trabajador continúe trabajando y cotizando al *Instituto* por más de treinta años a efecto de obtener dicho estímulo.

En ese sentido, al no existir fundamento alguno en el que se prevea el derecho de la parte actora de obtener la devolución de las cuotas que aportó al *Instituto* posteriormente a haber cumplido dicho requisitos por treinta años, ni razón jurídica para considerar que los descuentos por conceptos de las cuotas previstas en el artículo 16 de la *Ley del Instituto* fueron ilegales, es evidente que sus reclamos son infundados.

Ahora bien, en el presente caso, resulta innecesario el análisis y valoración del resto de pruebas rendidas en el juicio, pues a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el criterio para resolver el presente juicio en diversas cuestiones fácticas a las ya expuestas, sino en la falta de derecho de la parte actora para obtener los pagos que reclama, lo cual constituye una cuestión exclusivamente de derecho.

OCTAVO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, éste continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones, por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya han sido emitidos los acuerdos de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveídos de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en los cuales se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que los acuerdos antes referidos no han sido notificados a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito de devolución por conceptos de fondo de pensión y jubilación y servicio médico de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve presentado por la parte actora ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, y la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG/micr

ELIMINADO: Nombre parte actora en fojas 1 y 14.

1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente donde se dictó la pensión en foja 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **734/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.